En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. E. c/ C. P. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 712/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2369/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 618), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 581/588vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 130/18 del Juzgado Laboral nro.1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. S.R.L., a abonar al Sr. A. E. C., la suma de Pesos TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($33.565,83), en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, con más sus intereses. Condenó a C. S.R.L., a entregar al actor, dentro de los diez días de quedar firme la sentencia, el formulario PS.6.2, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y

Certificación de Aportes. Impuso las costas en un 70% al actor, y en un 30% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. P. A. N., en 20 Jus, Dres. D. S., E. M. A. y C. A. R., conjuntamente en 30 Jus, Perito Contable Cr. A. L., en 8 Jus, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200)(fs. 581/588).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 589, la parte demandada a fs. 591, el perito en documentología C. S. a fs. 590 ampliando a fs. 594.

I. A fs. 595/599 se agregó el memorial de agravios de la parte demandada. Transcribe la parte pertinente de la sentencia de grado en que el juez *a quo* sostuvo que los conceptos 4.1.12,4.1.13 y 4.1.14 que el actor señala como inconstitucionales por disposición del punto 6.2.15 son parte del salario básico del trabajador y por lo tanto remunerativo entendió que era un error y no declaró la inconstitucionalidad.

A esto la empresa recurrente dice que no son integrantes del salario, analiza los arts. 103 y 106 de la LCT en apretada síntesis, son gastos que efectúa o que insume el trabajador, la pernotada o la vianda propios de la actividad por ello carecen del carácter remunerativo. Recuerda haciendo referencia histórica, los acuerdos homologados administrativamente, por los cuales se dispusieron pagos como conceptos no remunerativos.

II. A fs. 600/601 se agregó el memorial de agravios de parte actora.

El primer agravio es la causal del despido, transcribe la parte pertinente del escrito de demanda. Sostiene que no hubo abandono de trabajo, sino una

conducta injuriosa, tal lo establece el art. 242 de la LCT, pregunta si hubo una conducta desaprensiva para desvincular al trabajar, y se responde que no. Trae a referencia el art. 21 de la LCT, concluye que C. fue mal despedido.

En cuanto a la multa del art. 80 LCT sostiene que procede, que intimó por TCL83971065 remitido con fecha 3-4-14.

III. A fs. 603/604 se presentó el memorial de agravios del perito calígrafo R. C. S.; se queja por cuanto el juez *a quo* resolvió a fs. 525 no regular honorarios porque no realizó la pericia para la que fuera designado. Señala que la pericia no se realizó porque fue desistida la prueba. Hace referencia a la labor de los peritos, dice que realizó actividad útil, aceptó el cargo e impulso la recolección de elementos indubitados. En casos como el presente se debe regular de acuerdo al art. 60 de la ley XIII nro.4, incluso puede el juez apartarse de los porcentajes fijados, trae a referencia decisiones de la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción que fijó en 8 JUS.

Análisis:

1. Iniciaré con el tratamiento de los agravios de la parte actora.

Tengo presente que es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que este es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina

la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos" (Dr. Royer). “No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los Fundamento del fallo” (Dr. Caneo), STJ Recurso Ordinario Sent. Def. 01/2005.

Resulta evidente que la mera opinión diversa del apelante con relación a la del juez no puede considerarse una crítica con el alcance técnico esperado en un memorial de agravios.

Pero teniendo en cuenta, el criterio amplio de admisibilidad que he mantenido a lo largo del tiempo en concordancia con los miembros de este Tribunal, y la particular circunstancia que de la sentencia bajo examen emerge una muy pobre fundamentación son elementos de valoración suficientes para considerar la admisibilidad del recurso, y revisar lo decidido.

El primer agravio, la causal del despido invocada por la empleadora:

En oportunidades anteriores, tuve la posibilidad de expedirme con un criterio concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración

el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben merituarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (cf. Meilij, "Contrato de Trabajo", T.II, pág. 462).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, corresponde al juzgador valorar la entidad de la injuria invocada como hecho impeditivo de la prosecución del vínculo, valoración esta última que debe realizarla como dijera atendiendo a los parámetros indicados, para constituir una justa causa de despido.

Detalló que a fs. 159 se agregó fotocopia de la carta documento de distracto nro.402819258 donde se expresó la causa del despido, que sintetizando son en primer lugar que abandonó su lugar (puesto) de trabajo, agregó apartamiento del obrar previsto en los arts. 63, 84 de la LCT, comportamiento que denota falta de interés, responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de sus obligaciones, hizo referencia la empleadora a los antecedentes disciplinarios.

La causal fue sostenida en el curso del pleito tal la manda del art. 243 de la LCT, además dijo el juez que resultó probado que el Sr. C. se retiró de su trabajo antes de concluir la jornada. Este argumento medular para la decisión del inferior no se contradice en el memorial que se limitó a transcripciones innecesarias de doctrina y la exposición de su punto de vista. A ello agrego que se incorporaron antecedentes de indisciplina invocados por la empleadora, que a mi modo de ver respaldan la decisión por esta adoptada, los deberes de diligencia especialmente contenidos en el art. 84 LCT como el de buena fe no han sido respetados por el actor

resultando justificado el despido impuesto por la patronal.

Rechazo el agravio y confirmo el fallo en cuanto al despido con causa.

El segundo agravio es la multa del art. 80 de la LCT; sostiene el recurrente que la empleadora fue debidamente intimada el 30 de abril de 2014 mediante TCL nro. 8371065.

Para resolver este tema hay que tener presente cuándo debió entregarse el correspondiente certificado y/o si fue entregado, efectuado este análisis, verificar si se cumplimento con la ley y su reglamentación toda vez que el decreto impone al acreedor una espera de 30 días para intimar la entrega.

El distracto se produjo el 19 de noviembre de 2013, a fs. 136 obra constancia de la intimación el 4 de abril de 2014 reconocida esta porque esta la respuesta de la ex empleadora a fs. 152, por lo cual la manifestación del inferior que no intimó en los plazos legales para rechazar el reclamo de procedencia de la multa, carece de fundamento fáctico.

La empleadora confeccionó los certificados poniéndolos a disposición del trabajador quien los retiró, según consta a fs. 163/165.

La empleadora entregó certificados, pero con deficiencias; tal situación hizo lugar a la condena de entregar, tales son los montos no remunerativos y la deficiencia del SAC, la fecha de ingreso es correcta y concuerda con la reconocida en la sentencia de grado, con respecto a ello no existe planteo en la alzada.

Reiteradamente he sostenido en concordancia con la jurisprudencia mayoritaria, el criterio que procede la multa prevista en el art. 80 LCT en tanto los certificados que entregó el demandado no fueron debidamente confeccionados (CNT Sala IV 5-5-2011, ídem

Sala IX 15-3-2011, entre otros www.rubinzalonline.com.ar).

Por ello hago lugar al recurso en el punto y condeno al pago de la multa del art. 80 de la LCT.

En consecuencia, habiendo prosperado el concepto, ordeno se practique liquidación por Secretaria del Juzgado incorporando la multa dispuesta en el art. 80 LCT teniendo en cuenta la remuneración reconocida en la sentencia de grado.

Manteniendo lo dispuesto en materia de intereses que llego firme a esta alzada.

II . Apelación de la demandada:

A fs. 66vta. el actor peticionó la nulidad e inconstitucionalidad de la exclusión del calculo de las indemnizaciones los rubros no remunerativos, sosteniendo argumentalmente la inconstitucionalidad del carácter de no remunerativos.

El juez de grado rechazó los conceptos derivados del despido incausado que había reclamado el actor, confirmado la causal del distracto en este voto en el punto anterior y llegó firme el rechazo del concepto "cargas peligrosas".

Se condenó al pago de los rubros no remunerativos en los conceptos SAC, vacaciones no gozadas, la incidencia del SAC sobre ella porque no se incluyeron en el cálculo los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14.

En la especie, no se declaró la inconstitucionalidad que fuera pedida por el actor, pero sí la procedencia de los rubros reclamados, porque el juez *a quo* consideró que eran remunerativos invocando el art. 6.2.15 de la Convención Colectiva de Trabajo, a mi modo de ver errado el razonamiento del inferior, porque dicha disposición regula la forma y modo de liquidar "plus o adicionales" no los viáticos, porque el 4.2.11 los contempla.

Ahora bien, siguiendo el criterio que he mantenido en esta alzada, los conceptos no remunerativos han sido declarados inconstitucionales a pedido de parte y/o de oficio, en sentencias definitivas nros. 43/2017; 05/2018; 07/2018; 29/2017; 39/2017 entre otras que obran en los registros del Tribunal, por cuanto "Salario debe entenderse la totalidad de las retribuciones debidas al trabajador por los servicios que presta al principal…" (CSJBA DT 1984-A-258, cita Raúl Ojeda, "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires", T.II, pág. 293, ed. Rubinzal Culzoni-2014).

En este caso, el juez *a quo* erradamente condenó el pago de los mismos como indiqué precedentemente, pero, tratándose de la apelación de la demandada considero que debo confirmar la sentencia de grado, porque decidir sobre la constitucionalidad o no de los mismos implicaría fallar en contra del apelante (*reformatio in pejus*).

Por ello rechazo el agravio y confirmo la sentencia de grado.

III. Apelación del perito calígrafo:

He modificado la sentencia de grado, lo cual implica que por imperio del art. 282 del ritual, me expida sobre los honorarios de los profesionales actuantes en dicha oportunidad procesal por lo que no corresponde tratar los recursos de honorarios por entenderlos carentes de virtualidad jurídica.

IV. Costas:

Habiendo sido modificada la sentencia de grado, las costas y honorarios de la instancia de grado deben readecuase.

Las costas de la instancia de grado las impongo a la demandada, en la convicción de que el pretensor pudo creerse con derecho a litigar y existieron reclamos

deducidos que, aun no admitidos, no constituyeron una litigiosidad artificial ni una *plus petitio* inexcusable más allá del resultado final del pleito (art. 69 segundo párrafo CPr).

Honorarios:

El juez de refuerzo al regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado se apartó de las disposiciones del art. 46, último párrafo, que dispone: "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Por ello, regulo los honorarios de los Dres. D. S., E. M. A. y C. A. R. en el 17% y del Dr. P. A. N. en el 16% en ambos casos del monto del proceso, al perito contador A. L. en el 4% del monto de la sentencia.

En cuanto a los honorarios del perito calígrafo R. C. S. he de seguir el criterio expuesto en la Sentencia Interlocutoria nro. 58/2002 confirmada por el STJ y que obra en los registros del tribunal, también publicada en elDial.com BC1C5D, a saber "Corresponde se regulen honorarios a un perito aunque no ha realizado su trabajo, cuando ha sido sorteado, aceptado el cargo y la no realización de la pericia se debió a causas ajenas al mismo".

Surge de fs. 404 se designó al perito calígrafo quien fue notificado en el domicilio de la jurisdicción del juzgado "Remedios de Escalada 1720 Comodoro Rivadavia", aceptó el cargo y solicitó adelanto de gastos, lo que en ningún momento se produjo no obstante haberse autorizado la apertura de una cuenta bancaria para ello (fs. 489), entre distintos planteos con relación a esta prueba de las partes se tuvo por desistida a la demandada oferente (fs. 525) solicitando

honorarios el experto en esa oportunidad y apelando la sentencia (fs. 546).

En el caso como dije aceptó el cargo pero no alcanzó a recopilar los datos ni a cobrar anticipo de gastos la circunstancia descripta genera derecho a retribución, pues de lo contrario implicaría imponer al experto una virtual carga publica sin ley expresa que la haya instituido. Si bien estos fundamentos autorizan a regular honorarios, considero que la base de los mismos no puede ser el monto del proceso precisamente por la particular situación descripta. En consecuencia, dispongo que se regulen los honorarios de R. C. S. en el equivalente a 3 JUS.

V. Las costas de la alzada las impongo a la demandada conforme el principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Regulo los honorarios de los Dres. E. M. A. en el 25% de lo dispuesto para la instancia de grado, al Dr. P. N. en el 30% de lo dispuesto para la instancia de grado, a la Dra. A. V. C. en 1 Jus por el patrocinio ejercido en esta segunda instancia en defensa del perito calígrafo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la actora. Modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en los siguientes puntos. Hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT. Ordenar se practique liquidación por Secretaría del Juzgado.

2) Las costas se imponen a la demandada vencida, según considerando respectivo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes dispongo: fijarlos para los Dres. D. S., E. M. A. y C. A. R. en el 17% y para el Dr. P. A. N. el 16% en ambos casos del monto del proceso, al perito contador

A. L. en el 4% del monto de la sentencia y al perito calígrafo R. C. S. en la suma equivalente a 3JUS.

3) Las costas de la Alzada las impongo a la demandada conforme el principio general de la derrota (art. 69 CP).

Regulo los honorarios del Dr. E. M. A. en el 25% de lo dispuesto para la instancia de grado y del Dr. P. A. N. en el 30% de lo dispuesto para la instancia de grado. Para la Dra. A. V. C. en 1 Jus por el patrocinio ejercido en esta segunda instancia en defensa del perito calígrafo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte actora (fs. 589, agravios fs. 600/601), la parte demandada (fs. 591, agravios fs. 595/599) y el perito calígrafo (fs. Fs. 590 y 594, agravios fs. 603/604). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. A. E. C. promovió demanda laboral contra de la firma C. SRL a efectos se la condene al cumplimiento de la obligación de hacer -confeccionar y de dar- el certificado de trabajo correctamente confeccionado y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la Seguridad Social y Sindicales de los aportes y contribuciones, confeccionadas de estricta conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la LCT y la Ley 24576. Solicitó que la sentencia establezca el plazo de entrega de la obligación mencionada *ut supra*, ello bajo apercibimiento de fijar sanciones conminatorias (astreintes), estimándolas en $ 500 (pesos quinientos) por cada día de retardo. También reclamó la condena al pago de los importes resultantes de los rubros que detalló en: Diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas con el SAC;

Integración del Mes de Despido con el Proporcional del SAC; Indemnización por el preaviso no otorgado con el SAC proporcional; Indemnización por antigüedad; Indemnización Art. 2 de la ley 25.323; Indemnización Articulado LCT; Sanción conminatoria del Artículo 132 bis de la LCT, para el supuesto que la demandada no hubiere regularizado dentro del plazo de treinta días de que fuere intimada, el ingreso de los aportes retenidos al actor durante la relación con destino a la Seguridad Social (Jubilación, PAMI y Obra Social), con más intereses y demás acrecidas legales y la Sindicato de Camioneros y Servicio de Sepelio, ello por el período en que persistiere la mora y hasta su completa regularización. Reclamó que al monto que obra detallado en el capítulo Liquidación -por un total de pesos cuatrocientos noventa mil dieciséis con treinta y un ($490.016,31) se le apliquen los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento que rija en el Banco de la Nación Argentina o de la Provincia del Chubut, o de otra entidad que mejor refleje el costo del dinero en plaza. Con costas a la demandada. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenó a C. SRL, a abonar al Sr. A. E. C. la suma de pesos treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco con ochenta y tres centavos ($33.565,83), en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma a

incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada C. SRL, a entregar al actor, en idéntico plazo al anterior, dentro de los diez días de quedar firme la sentencia, el formulario PS.6.2, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y Certificación de Aportes, de acuerdo a las pautas establecidas en el apartado específico. Impuso las costas en un 70% al actor, y en un 30% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora, la demandada, y el perito calígrafo. La primera cuestionó que se juzgara el despido con justa causa y que no se condenara la multa prevista en el art. 80 LCT. La accionada criticó que se resolviera que los rubros abonados con carácter no remunerativo integraran los haberes del trabajador. Por su parte, el perito calígrafo se agravió por cuanto no le fueron regulados honorarios profesionales.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*. los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Entonces, y atendiendo al recurso interpuesto por la parte actora, debo destacar en primer lugar que el mismo adolece de argumentos que permitan revertir lo decidido en la instancia de grado en relación al despido del dependiente.

Recuerdo al respecto que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de

la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Luego, dejo claro que habré de tratarlo excepcionalmente, siguiendo la línea trazada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aclarado ello, y en relación al débil cuestionamiento vinculado a la injuria causal de despido que abona el caso particular, sabido es que aquella resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que "la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño sino que basta

para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…" (Sup. Trib. Just. Jujuy, "C., Rafael c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

En tal contexto, si bien es cierto que la conducta injuriosa debe ser apreciada en su gravedad, junto a demás parámetros tales como la antigüedad del empleado, sus antecedentes, su comportamiento anterior, en definitiva las circunstancias fácticas que han rodeado al caso, no puede dejarse de lado que las características del hecho deben ser asimismo contundentes para desplazar el principio de conservación del empleo que consagra el art. 10 LCT.

Ahora bien, esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general…" (Sala 10°, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B-2192).

En el caso, de la documental reservada en sobre 10/19 de esta alzada advierto que con fs. 3 se halla agregada CD 402819258 de fecha 15/1/2013 en que el empleador detalló la causa del despido con justa causa, la que luego fue objeto de adecuada comprobación en el transcurso del proceso, incorporando asimismo antecedentes que sustentan la decisión que adoptara (sanciones previas instrumentadas por escrito y suscriptas por el trabajador, reconocidas en audiencia de fs. 393).

Bajo tales circunstancias, y por los fundamentos que he expuesto antes, no puedo sino coincidir absolutamente con el criterio de la señora juez de grado, desde que entiendo que ha existido proporcionalidad entre la falta cometida y la decisión rupturista, lo que me permite concluir que el despido ha sido justificado. Se rechaza el agravio.

Respecto de la queja vertida en el segundo agravio y la multa del art. 80 LCT, destaco que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por

el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 8 doc. reservada sobre 10/19)

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Ahora bien, de la detenida lectura del decisorio de grado, en particular de las consideraciones efectuadas por la sentenciante a fs. 586vta./587), puede advertirse que determinó que la intimación no fue efectuada conforme manda la ley, lo que se contrapone con las constancias de autos antes referidas, vale decir con la carta documento despachada por el dependiente en fecha 03/04/2014. Luego, corresponde hacer lugar al agravio y mandar se abone la multa prevista en el art. 80 LCT.

A continuación, y respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quien se queja por lo decidido en relación con las sumas no remunerativas abonadas al trabajador, en tanto se resolvió que estas componen el salario del trabajador, y atendiendo al unánime criterio exteriorizado por esta Sala, reiteraré en consecuencia lo que he sostenido en anteriores fallos sobre el tema puntual (recientemente en autos "C., G. A. c/ C. P. SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. N° 481/18, entre tantos otros), y que evidencia mi postura.

Así, y respecto de lo decidido en relación con los rubros en cuestión, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la

Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°.d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquél principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestra más alto tribunal en los autos “Pérez c/ Disco”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es que resulta claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquél concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT , afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Así, en el caso de autos, el quejoso cuestiona que en la sentencia de grado se haya otorgado carácter remunerativo a los incrementos salariales dispuestos por el CCT 40/89: 4.1.12 “comidas” y 4.1.13 “viáticos especial” y 4.1.14 (pernoctada”, así consignados en los recibos de haberes del actor. Destaco que me he expedido concretamente sobre los dos primeros en los autos “B., F. J. c/ Cop. Bs. As. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, expte. N° 619/18 de esta CA.

En tal contexto, y respecto de lo decidido, como lo señalara ya en el principio, destaco una vez más que en el camino que señalara el Tribunal cimero, y a la que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya

ha tenido oportunidad de expedirse la Sala que integro en los autos “T., R. c/ Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la P. s/ laboral”, expte. N° 377/2011, Sent. Def. N° 03/12L”, “T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley”, expte. N° 137/2013, Sent. Def. 35/2013L, “Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de Ley”, expte. N° 527/2013, Sent. Def. 78/2013L, “G., M. L. c/ INC SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. N° 400/2014, Sent. Def. 52/14; entre muchos otros que bien vale tener en cuenta al momento de interponer un recurso sobre el tema puntual, sentando un criterio favorable, razón por la que me eximo en la circunstancia de reiterar sus argumentos a través de la transcripción expresa, so pena de embarcarme en repeticiones innecesarias, mas con los que coincido, razón por la que rechazaré el recurso de apelación interpuesto.

En última instancia, analizaré el recurso interpuesto por el perito calígrafo S., quien cuestiona la falta de regulación de honorarios. Con todo, y por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual, toda vez que en virtud de cómo se resuelve, deben ser readecuadas las costas del proceso, se torna carente de virtualidad jurídica su tratamiento.

En consecuencia y por lo expresado, impondré las costas de la primera instancia en cabeza de la parte demandada, en el entendimiento que si bien no fue acogida en su totalidad la demanda se vio el trabajador en la necesidad de demandar judicialmente, como así también haré lo propio respecto de las de esta alzada por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando el fallo de grado en su parte pertinente y ordenando el pago de la multa del art. 80 LCT.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando el fallo de grado de fs. 581/588vta. en su parte pertinente, ordenando el pago de la multa del art. 80 LCT.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. D. S., E. M. A. y C. A. R. en el diecisiete por ciento (17%), al Dr. P. A. N. el dieciséis por ciento (16%) y al perito contador A. L. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera. Al perito calígrafo R. C. S. se regulan sus honorarios en la suma equivalente a tres jus (3 JUS).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. M. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. A. N. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. A la Dra. A. V. C. se regulan su honorarios en la suma equivalente a un jus (1 Jus).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario
de Cámara